Interlocutorio	Nº 133
Radicado	05266 31 03 **003 2023-00181** 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S. A.
Demandado	Mónica Marcela Palacio Giraldo
Asunto	Termina proceso por pago total de la obligación

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.La parte demandante solicita en escrito del 30 de enero de 2024 (Fls.20-21 del expediente digital) la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Al respecto, el artículo 461 del CGP. establece que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presenta escrito del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, comunicando el pago de la obligación y las costas, se terminará el proceso y se levantaran las medidas, siempre que no exista remanente.

3. En el asunto, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones.

4. Así las cosas, se debe tener en cuenta que la solicitud de terminación por pago fue presentada por el apoderado de la parte demandante con endoso en procuración[1], no se ha llevado a cabo remate, y el ejecutante manifiesta el pago total de las obligaciones que se encuentran a favor de Bancolombia S. A., en la misma se entenderán incluidas las costas del proceso, razón por la cual **tendrá lugar la petición de terminación del proceso.**

Como consecuencia de lo anterior, procede el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Para el efecto se elaborarán los oficios respectivos.

[1]El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla. 2 Dicho endoso va más allá del poder. Mientras que es este resulta necesario otorgar.

Se indica además que tales oficios serán expedidos por la Secretaría del Despacho, y se dejaran dentro del expediente digital a disposición de la parte interesada para su revisión, quien posteriormente deberá dirigirse ante las instalaciones del Despacho para su expedición y firma en forma física y el correspondiente diligenciamiento.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Bancolombia S. A. contra Monica Marcela Palacio Giraldo.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de Mónica Marcela Palacio Giraldo identificada con cedula de ciudadanía número 43.202.328 y que consiste en los inmuebles identificados con:

(i) Matrícula inmobiliaria **nro. 01N-115089 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte**;
(ii) Matrícula inmobiliaria **nro. 020-28256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán**;
(iii) Matrícula inmobiliaria **nro. 029-26007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro**. Líbrese el oficio respectivo.

Tercero: Sin condena en costas adicionales.

Cuarto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2023-00181

31-01-2024